------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la Sra. Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., F. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de habeas data (Expte. N° 25.874 – Año 2023)".** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Silvia Alejandra BUSTOS, Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI y Dr. Mario Luis VIVAS.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es procedente el recurso de apelación interpuesto por la accionada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-------

----- **A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra BUSTOS dijo:** --------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

----- **a) La demanda.** ----------

------ Que en fecha 02 de mayo de 2023 el Sr. F. A. B. y la Sra. G. N. G., con el patrocinio letrado de G. M., W., promovieron acción de habeas data (CRU - 006743000000053916-1) en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, de la Ley N° 25.326 y del art. 56 de la Constitución Provincial, por la cual solicitaron se condene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a que rectifique y suprima de los registros donde se incluye a los presentantes como deudores del impuesto automotor del vehículo, Dominio X. Marca Renault Kangoo Auth 1.6 DA AA CD 1P, y se coloque como sujeto pasivo del tributo al Sr. G. A. B., señalando que el mismo es su legítimo comprador. ----------

----- Asimismo solicitaron, se ordene al Municipio que extienda un certificado

de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones en favor de la parte actora por el mencionado vehículo. ----------

------ Refieren que en el mes de marzo del año 2016 vendieron el rodado al Sr. B. y realizaron la radicación de la denuncia de venta correspondiente, en el Registro del Automotor N° 4 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. -----

------ Agregan que a pesar de que la oficina registral remitió al comprador de la unidad la comunicación, y lo citó para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor bajo apercibimiento de ley, el Sr. B. hizo caso omiso a esta misiva y continuó sin cumplimentar el trámite al que se encuentra legalmente obligado luego de la adquisición del vehículo, esto es, la transferencia del mismo ante el registro automotor. ----------

------ Destacan que el Municipio siguió generando en cabeza de la parte actora, el tributo automotor, a pesar de que estaba en conocimiento de la denuncia de venta del vehículo desde el 08/04/2016y que los presentantes ya no eran titulares del vehículo y promovió la ejecución fiscal: **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia C/ B. F. A. S/ Ejecución Fiscal" (Expte N° 767 – Año: 2022)**, que tramitan ante el juzgado de ejecución N° 1 de esa circunscripción judicial.----------

---- **b) La contestación de demanda.** ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó demanda mediante ID 1094143 solicitando su rechazo. ----------

------ Argumentó que surge de lo informado por la Secretaría de Recaudación que tiene a cargo la Dirección de Impuesto Automotor, dependiente de la Dirección Gral. de Rentas, que los coactores, a la fecha son corresponsables tributarios del impuesto automotor en condición de contribuyentes por su cotitularidad del automotor en cuestión, (art. 167 y ccs. del Cód. Tributario Municipal Ord. 6500/98). ----------

------ Refirieron que no les consta -por resultar terceros- el eventual negocio privado realizado entre los coactores y una persona de nombre G. A. B., agregaron que, no existe constancia en los antecedentes municipales, que hayan iniciado el procedimiento previsto en el art. 171bis de la Ord. 6500/98 que regula la denuncia impositiva de venta, tampoco rechazo al supuesto pedido de inicio de trámite y menos aún un reclamo por irrazonabilidad o inconstitucionalidad de los requisitos de este último. Destacaron que esta figura es la receptada por el Cód. Tributario Municipal como único instituto tributario local regulado para que un vendedor privado acceda a la baja de su condición de contribuyente del impuesto automotor luego de una "venta" privada no registrada. ----------

--- **c) La sentencia definitiva.** ----------

------ Que la Sentencia Definitiva N° 17/2023 hizo lugar a la acción de habeas data incoada por el Sr. F. A. B. y la Sra. G. N. G., y en consecuencia ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio X., desde el 08/04/16 -fecha de la denuncia de venta en el Registro de la Propiedad Automotor-, debiendo tomar razón de la denuncia de venta formulada respecto de la persona del Sr. G. A. B. DNI X.; todo ello bajo apercibimiento dispuesto en el Art. 20 de la Ley V N° 74. Asimismo, se impusieron las costas a la demandada vencida.----------

----- **d) El recurso de apelación de la demandada.** ----------

---- La demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 1165648 contra la Sentencia Definitiva N° 17/23 dictada en fecha 2/8/2023 por el Sr. Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Fernando NAHUELANCA, a los efectos de que se revoque el fallo en lo que resulta materia de la apelación. ----------

------ Se agravia la demandada por considerar que la Sentencia es violatoria de la garantía de no arbitrariedad al apartarse para resolver del derecho constitucional vigente en materia de poderes no delegados por las provincias al

Estado Nacional y entiende que el resolutorio avasalla la autonomía municipal tributaria. También refiere que Juez atribuye a la acción de habeas data un alcance extraño al previsto por la cláusula constitucional y a la norma reglamentaria que la regula. ----------

------ Concluye que el propósito de la decisión es condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a eximir retroactivamente del pago de un tributo local a un administrado sin una norma tributaria que así lo ordene. Lo que constituye un apartamiento de la manda del art. 34 como del art. 165 del Cód. Procesal lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccionalmente válido y deriva en un enriquecimiento sin causa del actor a costa del empobrecimiento del demandado. ----------

------ En cuanto al perjuicio que le causa, refiere que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un enriquecimiento sin causa del actor en detrimento del erario público. Sustenta su posición en el carácter del tributo reconocido por la Constitución Nacional, la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza 6500/98 del Código Tributario Municipal y a la vez sostiene que la reglamentación nacional en la materia no rige a nivel local. Los coactores relatan ser cotitulares del automotor dominio X. que se encuentra radicado en una seccional local del R.P.A.yC.P., por lo que su titularidad encuadra en el hecho imponible gravado por el Impuesto Automotor del cual aquellos son responsables tributarios en calidad de contribuyentes.----------

----- Concluyen que la acción impetrada resulta extraña a la pretensión de la parte actora, porque esta última pretende una impugnación de una decisión administrativa –baja de su condición tributaria- la cual se encuentra reglada por un procedimiento administrativo y recurso contencioso en la ley de corporaciones municipales. ----------

------ **e) La contestación de expresión de agravios.** ----------

------ Que en fecha 08 de agosto de 2023 los actores contestaron la expresión de agravios realizada por el Municipio de Comodoro Rivadavia, mediante ID 1170734 y peticionaron que se rechace el recurso impetrado y se confirme la sentencia impugnada. ----------

------ En primer lugar, refieren que el recurso de apelación, no reúne los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento procesal para ser considerado como tal, toda vez que indica que no realiza una crítica concreta y razonada del fallo en crisis, que no aporta agravio en concreto, sino que se limita a disentir con lo resuelto por el Juez en la anterior instancia.----------

------ Señalan que la sentencia dictada resulta ser ajustada a derecho, porque aplica las disposiciones contenidas en el régimen jurídico del automotor, destinado a regir en todo el territorio argentino. Asimismo, afirman que tiene su razón de ser por cuanto las leyes mencionadas, se encuentran incorporadas al Código Civil y Comercial (art. 5 C.C.C.) y por ser normas de fondo gozan de jerarquía prevalente, a tenor del artículo 31 de la Constitución Nacional. ---

------ **f) El dictamen de la Procuración General.**----------

------ En fecha 15 de agosto de 2023el señor Procurador General emitió su Dictamen 100/23 mediante ID 1179925. ----------

------ Luego de una breve reseña de las actuaciones, refirió que de los elementos probatorios tenidos en cuenta por el Juez de Cámara para declarar procedente la acción se destaca el informe de dominio emitido por el Registro Automotor que da cuenta de la presentación de la denuncia de venta del rodado con fecha 8 de abril de 2016. Del tenor del documento surge también que dicha situación fue informada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con fecha 3 de mayo de 2016. A partir de allí, la resolución califica de omisión, por parte del Municipio, la circunstancia de no haber procedido al cambio de responsable

tributario, en tanto se trata de un instrumento público que no fue redargüido de falsedad. ----------

------ Agrega, que en la sentencia citada por la apelante (SI N°18/23) se confirmó un rechazo de admisibilidad de una acción de amparo con fundamento en la ausencia de elementos probatorios que indicaran de modo indiciario la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la situación tributaria de la amparista. En cambio, la decisión cuya revisión intenta, se fundamenta en la evidencia de la falsedad de la información y en la omisión incurrida, al no haber tomado debida y oportuna nota de la denuncia de venta.-

------ Por todo ello, concluyó que los aspectos centrales de la sentencia no han sido criticados por la Municipalidad apelante, que enfocó sus quejas en circunstancias que gravitan en la periferia de la resolución, sin abordar de una manera sólida la cuestión y es por ello que, considera que el recurso de apelación debe ser rechazado.----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Municipalidad de Comodoro Rivadavia) contra la Sentencia Definitiva N° 17/23, dictada en fecha 2/8/2023 por el Dr. Fernando Nahuelanca, juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 modificada por la ley VN°180. ----------

----- **2)** En primer término, analizaré el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que se agravia y refiere que la Sentencia atacada, ha violado la garantía de no arbitrariedad al apartarse para resolver del derecho constitucional vigente en materia de poderes no delegados por las provincias al Estado Nacional y desconociendo los alcances constitucionales de la autonomía municipal tributaria. ----------

------ Descalifica la sentencia atacada como acto jurisdiccionalmente válido, toda vez que le atribuye a la acción de habeas data un alcance extraño al que prevee la cláusula constitucional. ----------

------ **3)** De acuerdo a lo que expresé en el párrafo precedente, considero oportuno reiterar lo que este Tribunal ha manifestado en varias oportunidades que: “si la causal es la arbitrariedad, es menester recordar que se trata de un supuesto que reviste carácter excepcional, y que atiende a los casos de gravedad extrema, en donde se confirme un apartamiento palmario de la solución normativa prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.-- Se verifica, entonces, cuando el decisorio adolece de todo soporte legal y solo descansa en la exclusiva voluntad de los jueces, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido. La sentencia así elaborada, aparece como irrazonable, con una evidente afectación del esquema de derechos y garantías constitucionales” STJCH, SD N°91/SACyE/2023).----------

------ Entiendo que, en el caso de autos, solo se aplicó la normativa nacional que regula al Registro de la Propiedad Automotor, pero con total prescindencia de la normativa local, referida específicamente en la materia, al procedimiento administrativo municipal, respecto de la denuncia impositiva de venta del vehículo en cuestión. En consecuencia, el Magistrado falló con exclusión de lo dispuesto por ley, y por ello el pronunciamiento recurrido adolece de arbitrariedad normativa. ----------

------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177).----------

------ A mayor abundamiento, entiendo oportuno recordar que el más alto Tribunal nacional ha señalado que «Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita

del amparo, a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos» (CSJN, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/amparo", Fallos: 330:4144). ----------

------ En segundo término, advierto que, en el caso concreto, no se demostró, para la procedencia de la acción de habeas data, que los datos cuestionados sean erróneos, falsos, confidenciales y/o de uso discriminatorio o ilícito, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la Ley V N°74. Sino que se recurrió a una acción constitucional sin reclamo administrativo previo ni instancia de deliberación por el procedimiento judicial derivado del mismo (contencioso administrativo recursivo). ----------

------ **4)** Por todo ello, entiendo entonces, que el Dr. Nahuelanca, debió notar la falta de los requisitos elementales mínimos de procedencia de la acción escogida, ya que se requería mayor prueba y debate, lo que excede el marco acotado de la vía elegida y correspondía articularlas en procesos ordinarios, para evitar así el infructuoso desgaste jurisdiccional posterior. Por lo hasta aquí expuesto, se determina la procedencia del recurso en examen con sustento en la arbitrariedad de la sentencia, En consecuencia, entiendo que se debe revocar el pronunciamiento. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI dijo**: ----------

---- **1.** Concuerdo con la reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que realizó la Dra. BUSTOS. Por razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura en el apartado I. del voto precedente. ----------

------ **2.** A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que la demandada acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera la colega pre-votante. ----------

------ **3.** Analizada la expresión de agravios articulada por la demandada recurrente y la contestación correspondiente por parte de la actora, advierto que la cuestión a debatir aquí, no es materia de amparo o habeas data. Ello así, toda vez que se trata de una vía específica, sumarísima y de excepción, en cuyo ámbito no corresponde ventilar situaciones jurídicas que deban ser evaluadas en procesos de conocimiento o que, por disposición legal o reglamentaria, estén sometidas a un trámite específico. ----------

------ En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene expresado al respecto que: “El amparo, junto con el habeas data y el habeas corpus, constituyen herramientas extraordinarias cuyo núcleo es la defensa de los derechos frente a manifiestas violaciones que, al ofender de tal modo los valores constitucionales, imponen una respuesta jurisdiccional urgente. El carácter expedito de esta vía y la celeridad de su tramitación obedece al imperativo constitucional de resolver sin dilaciones este tipo de pretensiones y, en su caso, restablecer en forma inmediata el pleno goce de los derechos amenazados o cercenados arbitrariamente (cf. Fallos: 342:2125)”. ----------

------ Además, la Accionante cuenta con otras vías aptas para discutir si es o no sujeto imponible de la referida deuda por el impuesto automotor, ante la Dirección de Impuesto Automotor, dependiente de la Dirección Gral. de Rentas, Subsecretaria de Rentas, de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme la autonomía municipal respecto de su potestad tributaria. Hasta aquí, no surge de las actuaciones que el Sr. B. y/o la Sra. G., hayan realizado la denuncia impositiva de venta del automotor, ante el Municipio correspondiente, exigida por el art. 171 bis del Código Tributario Municipal que regula el único trámite habilitado, que permite al contribuyente se pueda liberar de su responsabilidad fiscal por el pago del impuesto automotor.--------

------ Sin perjuicio de que los actores realizaron la denuncia de venta del rodado ante el RNPA (Registro Nacional de la Propiedad Automotor) cumpliendo así con lo establecido en la normativa nacional, liberándose de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su

carácter de titular dominial del vehículo, es cierto que no cumplimentaron con el trámite correspondiente en el Municipio a los fines de liberarse de la obligación al pago del tributo. ----------

------ Dentro de este orden de ideas, cabe recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ***"Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"***, que declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.232 la que incorporó el texto al art. 27 del decreto ley 6582/58 ya que contraría lo dispuesto en los arts. 75, inc. 12, y 121 de la Constitución Nacional: "*…por el art. 121 de la Constitución Nacional, no es objetable "la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (hoy art. 126) de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373 entre otros).*----------

------ **4.** En razón de lo expuesto precedentemente, concuerdo con la Dra. Bustos que corresponde admitir los agravios esgrimidos por la demandada, para revocar la sentencia definitiva apelada, en la cual se hizo lugar a la acción de habeas data incoada y se ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio X., desde el 08/04/16, debiendo tomar razón de la denuncia de venta formulada respecto de la persona del Sr. G. A. B. DNI X., **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Silvia A. BUSTOS dijo:** ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, **2°)** revocar la Sentencia Definitiva N° 17/2023 dictada en voto unipersonal por el Dr. Nahuelanca de la Cámara de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia, **3°)** propongo readecuar las costas de la instancia previa (art. 282 CPCC), atento a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 17 ley v n° 84), **4°)** imponer las costas por la intervención ante este tribunal, a la actora vencida (art. 17 ley v n° 84) y regular honorarios profesionales al Dr. W., por la actora, y al Dr. A. V. y a la Dra. G., en conjunto por la demandada; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con los arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4, todo con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO.** ------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo A. NAPOLITANI dijo:**----------

------ En base a lo expuesto, coincido en la solución propiciada por la colega preopinante la Dra. Bustos, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el Acto, dejándose constancia que la presente se dicta con dos integrantes de esta Sala del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse el señor Ministro Mario Luis VIVAS en uso de licencia (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020), quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

----- **1°) HACER LUGAR** en todas sus partes al recurso de apelación articulado por la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y, en consecuencia; ----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 17/2023 dictada en voto unipersonal por el Dr. Nahuelanca de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **3°) READECUAR LAS COSTAS** de la instancia previa (art. 282 CPCC), atento a como se resuelve e **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** honorarios profesionales al Dr. W., por la actora, y al Dr. A. V. y a la Dra. G., en conjunto por la demandada; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con los arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4, todo con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo. digitalmente: NAPOLITANI Ricardo Alberto - BUSTOS Silvia Alejandra. ----------